

Bruselas, 21 de septiembre de 2022
(OR. en)

12679/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0287(NLE)**

**POLCOM 119
COASI 152**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de septiembre de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 472 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 472 final.

Adj.: COM(2022) 472 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.9.2022
COM(2022) 472 final

2022/0287 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en relación con la adopción prevista del Reglamento interno del Comité de Comercio.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur («el Acuerdo») tiene por objeto liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes. El Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.

2.2. El Comité de Comercio

El Comité de Comercio velará por que el Acuerdo funcione correctamente, supervisará y facilitará la ejecución y la aplicación del presente Acuerdo, perseguirá sus objetivos generales, supervisará el trabajo de todos los comités especializados, grupos de trabajo y otros organismos creados en virtud del presente Acuerdo, estudiará maneras de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes, intentará resolver los problemas que puedan surgir en los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo y examinará cualquier otra cuestión de interés relacionada con un ámbito cubierto por el presente Acuerdo. El Comité de Comercio se reunirá una vez cada dos años en la Unión o en Singapur alternativamente o, sin demora indebida, a petición de cualquier Parte. El Comité de Comercio será copresidido por el miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio y el Ministro de Comercio e Industria de Singapur, o por sus respectivos delegados. Las decisiones se tomarán por unanimidad. La Unión y sus Estados miembros estarán permanentemente informados sobre el funcionamiento del Acuerdo a través del Comité de Política Comercial y las decisiones del Comité de Comercio están sujetas al procedimiento del artículo 218, apartado 9, del TFUE.

2.3. El acto previsto del Comité de Comercio

De conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra f), del Acuerdo, el Comité de Comercio debe adoptar la decisión sobre su reglamento interno («el acto previsto»).

Las consultas sobre el proyecto de reglamento interno han necesitado mucho tiempo para llegar a un consenso, y aún no habían concluido en el momento de la primera reunión del Comité de Comercio que se celebró el 7 de diciembre de 2021.

El objetivo del acto previsto es formalizar el funcionamiento del Comité de Comercio.

El acto previsto tendrá carácter vinculante para las Partes con arreglo al artículo 16.4, apartado 1, del Acuerdo, en el que se establece que, en los casos previstos en el Acuerdo, las Partes podrán adoptar decisiones en el Comité de Comercio o en un comité especializado. Las decisiones adoptadas en dichos comités serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que se ha de tomar en nombre de la Unión debe tener como objetivo la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo los instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Comercio es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur.

El acto que debe adoptar el Comité de Comercio constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 16.4, apartado 1, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe basarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Está prevista la publicación de la Decisión del Comité de Comercio una vez adoptada.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2019/1875 del Consejo², y entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.
- (2) De conformidad con el artículo 16.1, apartado 4, letra f), del Acuerdo, el Comité de Comercio creado por el Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité de Comercio») puede adoptar su propio Reglamento interno.
- (3) Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio, a fin de garantizar la aplicación efectiva del Acuerdo.
- (4) La posición de la Unión en el Comité de Comercio debe basarse en el proyecto de Decisión de dicho Comité.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de tomar en nombre de la Unión en el Comité de Comercio creado por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur por lo que respecta a la adopción del Reglamento interno del Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio que se adjunta a la presente Decisión.

² DO L 294 de 14.11.2019, p. 3.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta